

Contestación Demanda y demanda de reconvención

Paola Buitrago <sea.paolabuitrago@gmail.com>

Mar 30/11/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan <j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.

E. S. D.

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DTE: WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ

DDO: LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO

RAD: 19001-31-10-001-2021-00321-00

Mediante el presente correo electrónico, PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ, obrando en representación de la señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de divorcio de matrimonio civil, que lleva acabo el señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ.

Así mismo interpongo DEMANDA RECONVENCIONAL, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos.

Al respecto adjunto los anexos de la demanda y poder debidamente notariado.



Paola Buitrago Galíndez
Abogada

Carrera 2 N° 3A - 29
Oficinas - primer piso
(Diagonal a "El Colmado")
El Bordo - Cauca - Colombia

Asesoría Legal: 316 7624815
E-mail: sea.paolabuitrago@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Doctora
GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.
E. S. D.

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: **WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ**
DDO: **LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO**
RAD: 19001-31-10-001-2021-00321-00

PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ, mayor de edad, vecina de El Bordo Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.674.353 de Patía El Bordo, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 218.530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora **LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO**, mayor de edad y residente en la ciudad de El Bordo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.283 de Cali, proceso de divorcio de matrimonio civil, que lleva acabo el señor **WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ**, por medio de este escrito presento ante usted contestación de la demanda:

Así mismo interpongo DEMANDA RECONVENCIONAL, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO.- Es cierto, de acuerdo al registro civil de matrimonio, que adjunta el demandante dentro del acápite de pruebas.

EL HECHO SEGUNDO – Parcialmente cierto, de acuerdo a manifestación expresa de mi mandante desde la ceremonia de matrimonio, vivieron un (1) año en la casa paterna de la señora **LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO**, y después de este tiempo se radicaron en la ciudad de Popayán, por el término aproximado de dos (2) años y medio.

Respecto a la separación desde enero de 2018, manifiesta mi mandante, que efectivamente se dio para el mes de enero de 2018, pero no bajo la causal contemplada en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil, esgrimida por el demandante; la separación se dio según lo manifestado por mi mandante por las causales contempladas en el artículo 154 numerales 2 y 3 del Código Civil.

EL HECHO TERCERO:- Es cierto, durante el tiempo que convivieron no se procrearon hijos.

EL HECHO CUARTO.- No es cierto, la causal de separación es la estipulada en el artículo 154 numerales 2 y 3 del Código Civil; de acuerdo a manifestación expresa de mi mandante la separación física y de cuerpo no fue de manera voluntaria por incompatibilidad de caracteres, el señor **WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ**, maltrataba física y psicológicamente a la demandada, incluso narra que el mismo día del matrimonio la golpeo, y así lo hacía cada que estaba de permiso y por algún motivo salían a reuniones sociales, no le permitía hablar con nadie o relacionarse con sus amigos, esto, era motivo para que el señor ARTEAGA MARTINEZ, llegara a maltratarla física y psicológicamente. Así mismo narra la demandante que recibía amenazas de muerte en contra de sus padres, en contra de la vida de la demandada y de él mismo, si ella lo dejaba o hablaba lo sucedido.

Manifiesta mi mandante, que en fecha 20 de enero de 2018, el señor ARTEAGA MARTINEZ, estando en servicio del ejercito llega en horas de la noche y espera a que la demandada ingrese al apartamento en donde residían en ese momento y por celos, la agrede físicamente, como quedara demostrado mediante material fotográfico tomado dos días después de la agresiones físicas, así, como también, procede a sacarla del apartamento donde residen, sin dejarla tomar ni siquiera sus pertenencias personales, viéndose la misma en la necesidad de acudir donde una amiga para que la dejara vivir con ella, mientras se le quitaban los hematomas de los golpes propinados, y poder acudir a casa de sus padres, manifiesta sentía pena que sus padres le vieran en ese estado.

Así mismo manifiesta, que en fecha noviembre de 2019, en vista de las amenazas que el señor ARTEAGA MARTINEZ, le hacía de atentar contra su propia vida, si mi mandante no regresaba con él, accede a regresar con el señor ARTEAGA MARTINEZ, y viaja a la ciudad de Pasto, lugar donde se encontraba el mismo en ese momento, dicho reencuentro dura apenas quince (15) días, en razón a que vuelve el mismo a incurrir en maltrato psicológico, lo que conlleva a la misma a escapar de su lado y refugiarse en casa de sus padres, decidiendo contarles lo que estaba sucediendo; desde estas fechas, hasta hace aproximadamente cuatro (4) meses, indica mi mandante se ha visto en la necesidad de estar cambiando de número celular para evitar que el señor ARTEAGA MARTINEZ, la contacte o se entere en donde se encuentra radicada, pues él mismo se ha dedicado a crear falsos perfiles, para ubicarla y continuar por estos medios ejerciendo maltrato psicológico.

Es decir, el maltrato psicológico que ha venido recibiendo de su esposo es permanente al punto que la ha conllevado a que tenga que recurrir a profesionales de la psicología a que le ayuden a superar dicho maltrato y apoyarse con sus padres.

De igual manera manifiesta mi mandante, que la información que suministra como residencia, no es cierta, el demandante tiene residencia en Emúes, Nariño, la dirección suministrada pertenece a la hermana del demandante.

EL HECHO QUINTO.- No es cierto, durante el tiempo que convivieron, se adquirieron bienes muebles, tales como muebles de comedor, sala, alcoba, nevera, lavadora, equipo de sonido, almarios y demás bienes muebles del hogar, los cuales se adquirieron por una suma aproximada de veintitrés millones de pesos (23.000.000).

EL HECHO SEXTO.- no es un hecho, en tanto se refiere al poder conferido para actuar dentro de la demanda.

EL HECHO SÉPTIMO.- No es un hecho, pertenece al acápite de la solicitud de pruebas de la demanda.

EL HECHO OCTAVO.- No es un hecho, pertenece al acápite de notificaciones de la demanda.

EL HECHO NOVENO.- No es cierto, el incumplimiento al deber de respeto y maltrato físico y psicológico contra mi poderdante, en razón a lo manifestado por ella, la llevo a tener que apoyarse en sus padres, sin tener hasta la fecha bienes ni recursos que permitan su subsistencia, pues hasta la fecha aún continua con tratamiento psicológico, en aras de ayudarse a superar dicho maltrato.

EL HECHO DECIMO.- No corresponde a un hecho de la demanda, sino más bien al escrito de notificación. Pero en el mismo, es preciso aclarar, que justamente no le es conocido dirección física, ni correo electrónico, en razón a las medidas que han tomado con sus padres, para evitar que el señor ARTEAGA MARTINEZ, de con su paradero, atente con la integridad de la misma y continúe las agresiones y maltrato verbal y psicológico hacia la demandada.

Así mismo también manifiesto señor Juez bajo la gravedad de juramento que los hechos aquí descritos, son los revelados por mi mandante.

DECLARACIONES

1. Me opongo a las pretensiones propuestas por el actor de la demanda, en razón a que la causal objetiva invocada para acceder al divorcio no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, por lo que el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común.
2. Solicito en su lugar se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, Y LA DECLARACIÓN DE CONYUGE CULPABLE, el consorte demandado tiene derecho a exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Solicitud que sustento acorde a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia STC- 4422019 (11001020300020180377700), Ene. 24/19, sentencia

T-506 de 2011, sentencia C- 746 del 5 de octubre del 2011, sentencia C1995 de 2000, sentencia C- 1495 de 2000.

3. En consecuencia se imponga al señor **WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ**, como cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos a la señora **LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO**, por valor de DOS MILLON DE PESOS (\$2.000.000.) mensuales. Solicitud que sustento acorde a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia STC- 4422019 (11001020300020180377700), Ene. 24/19, sentencia T-506 de 2011, sentencia C- 746 del 5 de octubre del 2011, sentencia C1995 de 2000, sentencia C- 1495 de 2000.

EXCEPCION

INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO: El demandante menciona la causal para el divorcio contempladas en el Art 154 Numeral 8 del Código Civil Colombiano, causal que de acuerdo a los hechos contestados en la demanda que impetro no son ciertos, narraciones que permitirán debatir y evaluar al juez, la responsabilidad que tuvo el cónyuge en el resquebrajamiento de la vida en común, así también debe tenerse en cuenta la falta de pruebas en derecho que sustenten esta causal, lo que aunado conlleva a prosperar la presente excepción.

EXCEPCION GENERICA: De la manera más respetuosa solicito reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba;

1. Imagen pantallazo de móvil personal de la demandada de los hematomas donde se evidencia los hematomas en el rostro.
2. Constancia de asistencia a terapia psicológica
3. Certificado de asistencia espiritual en la Parroquia del Santísimo Sacramento de la Eucaristía del Estrecho Patía.

DOCUMENTALES:

1. Decretar ante la oficina de pagaduría del Ejército Nacional, desprendibles de nómina del señor **WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ**, en razón a que los mismos solo son trasferibles de manera personal al beneficiario del pago de nómina.

TESTIMONIALES:

2. Pido decretar la recepción de los siguientes testimonios, personas quienes pueden ser citadas en los datos fijados enseguida de sus nombres; números celulares descritos o por conducto de la suscrita apoderada.

Señor DAVID FERNANDO MOSQUERA CUENCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.488.352, con numero celular 311 4113660, para que declare todo cuanto sepa y le conste de los hechos narrados en la contestación de la demanda. Quien podrá ser notificado por medio de mi mandante.

Señora YULISA LARRAHONDO VILLEGAS, con numero celular 313 8082552, para que declare todo cuanto sepa y le conste de los hechos narrados en la contestación de la demanda. Quien podrá ser notificada por medio de mi mandante.

Señor LUIS CARLOS LARRAHONDO, con numero celular 321 6876576 para que declare todo cuanto sepa y le conste de los hechos narrados en la contestación de la demanda. Quien podrá ser notificado por medio de mi mandante.

ANEXOS:

Anexo los documentos enunciados como prueba, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.

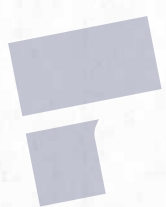
NOTIFICACIONES:

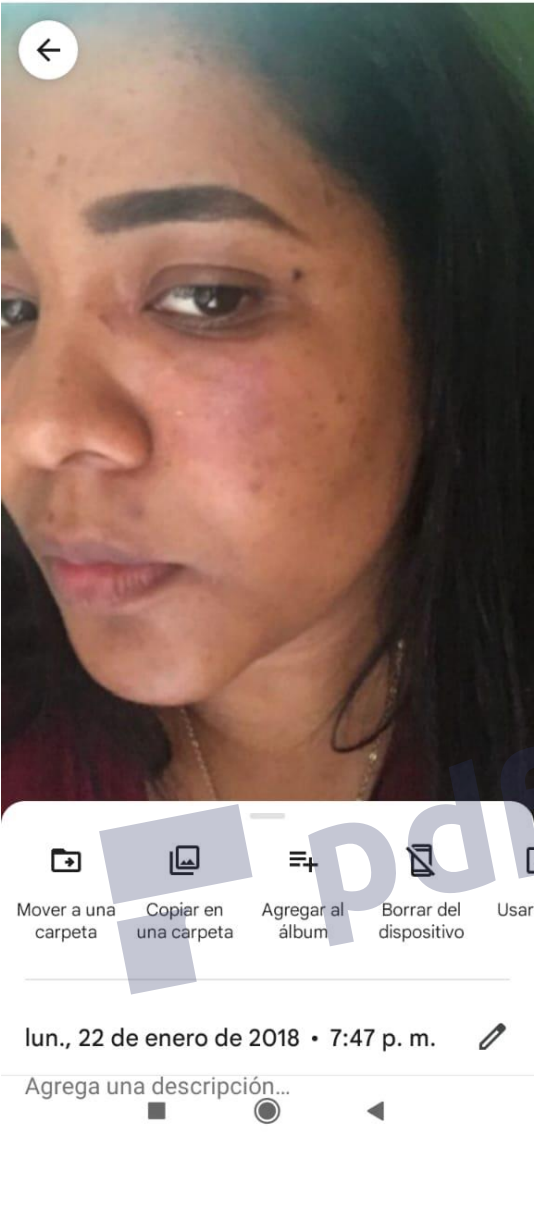
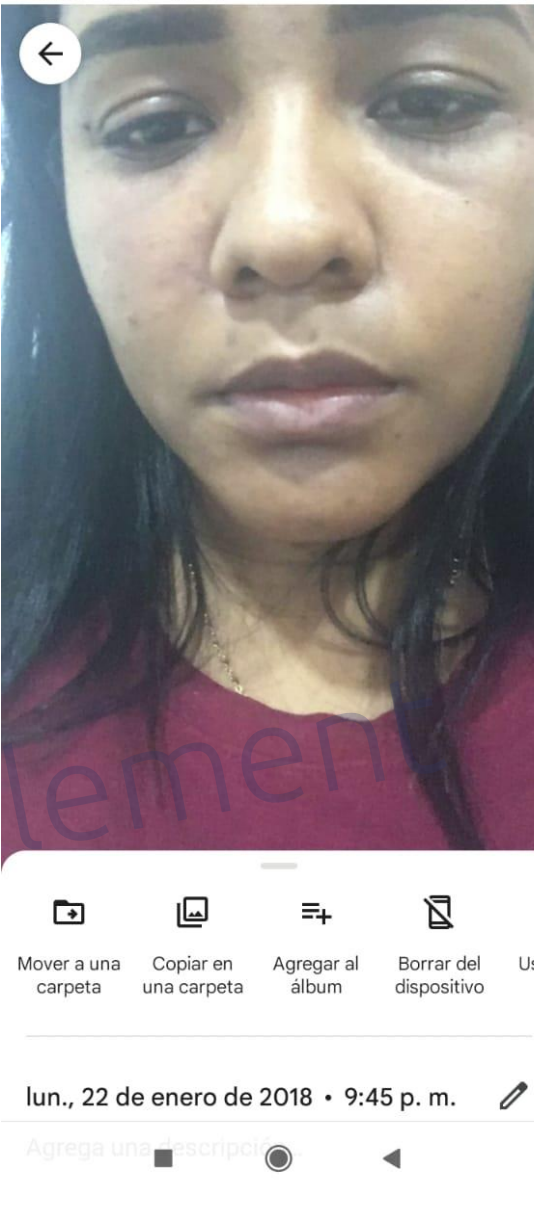
Mi poderdante y las personales las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 2 No. 3A- 29, Barrio el Campin, de El Bordo Cauca. Correo electrónico sea.paolabuitrago@gmail.com.

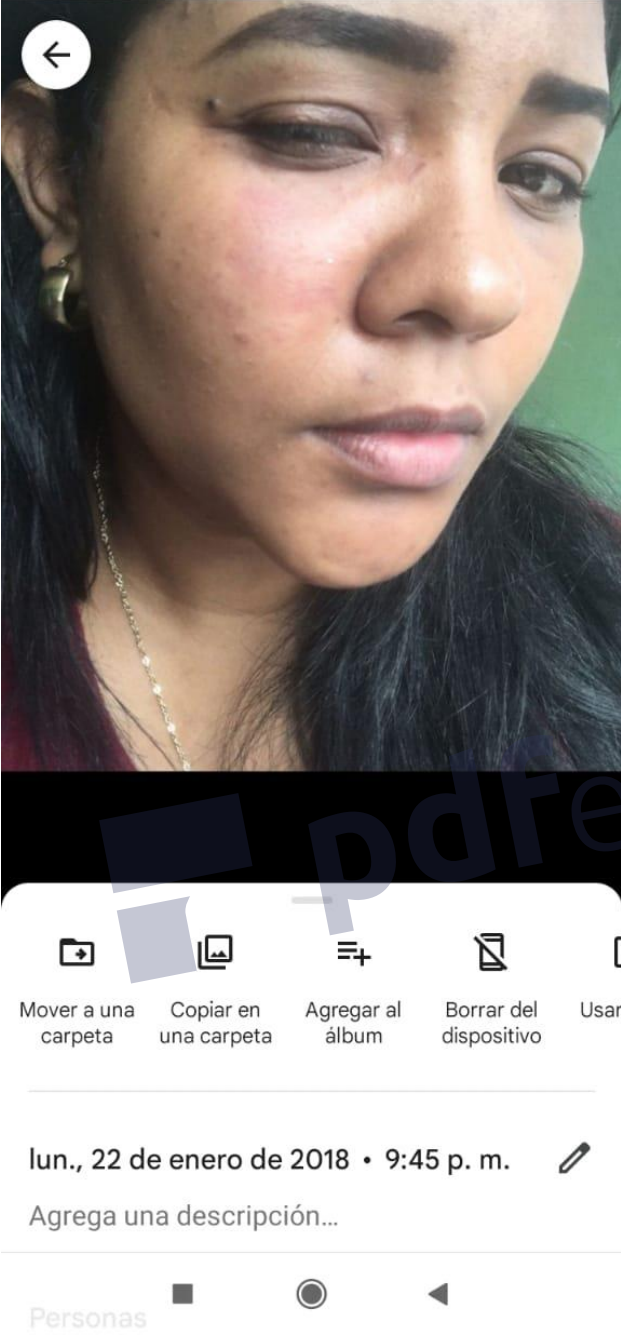
Manifiesto que mi poderdante no posee correo electrónico.

Del Señor Juez, Atentamente,


PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ
C.O. No. 34.674.353 de Patia (El Bordo)
T.P. No. 218530 del Consejo Superior de la Judicatura

 pdfelement

 10:15 PM 45% ← Mover a una carpeta Copiar en una carpeta Agregar al álbum Borrar del dispositivo Usar lun., 22 de enero de 2018 • 7:47 p. m. Agrega una descripción...	 10:15 PM 46% ← Mover a una carpeta Copiar en una carpeta Agregar al álbum Borrar del dispositivo Usar lun., 22 de enero de 2018 • 9:45 p. m. Agrega una descripción...
Pantallazo de móvil personal de la demandada donde se evidencia los hematomas en el rostro.	Pantallazo de móvil personal de la demandada donde se evidencia los hematomas en el rostro.

 Pantallazo de móvil personal de la demandada donde se evidencia los hematomas en el rostro.	 Pantallazo de móvil personal de la demandada donde se evidencia los hematomas en el rostro.
---	--

CONSTANCIA DE ASISTENCIA A TERAPIA PSICOLOGICA

20 de noviembre de 2021

La que suscribe, licenciada en psicología AURA MARIA IBARRA CHACON,
Matricula tarjeta profesional N° 146514.

CERTIFICA

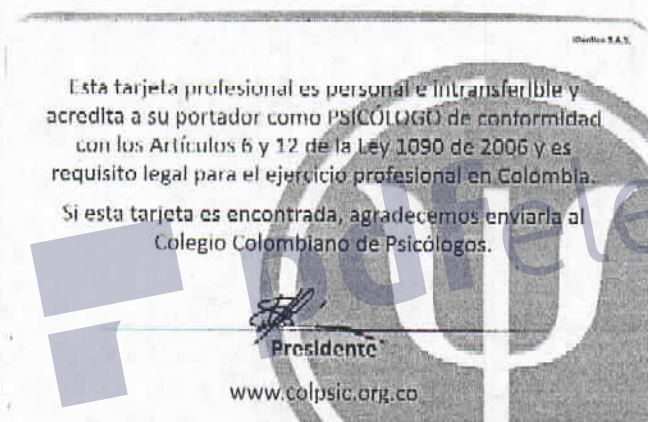
Que atiendo a la señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO,
identificada con cedula de ciudadanía N° 1.151.954.283 de Cali valle.

Quien comenzó su tratamiento el día 04 de marzo del 2019 y continua hasta
la fecha.

Que durante este periodo se ha evaluado su estado mental y emocional
mediante entrevistas psicodiagnostics.

Psicólogo 34.672.916.
Aura Maria Ibarra.

N° tarjeta profesional 146514.....



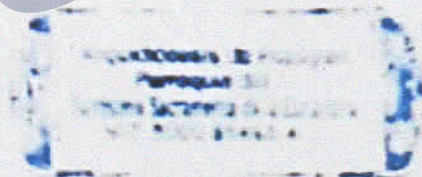
ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN
PARROQUIA DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE LA
EUCARISTIA- Estrecho Patia
San Martin de Torres
Rut: 900085460- 4

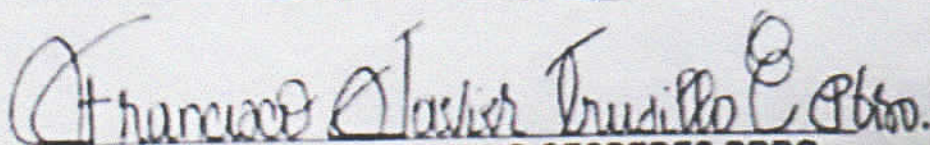
CERTIFICACION.

El subscripto Párroco de la Parroquia SANTISIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA del Estrecho Patia, certifica que **LISBETH STEFANY LARRAHONDO POSO**, presenta un cuadro de afección espiritual, que le impide realizar efectivamente sus actividades académicas, ella está recibiendo asesoría y asistencia continua en esta jurisdicción eclesial.

Dado a los 05 días del mes de abril de 2018

Da fe,




FRANCISCO JAVIER TRUJILLO CESPEDES PBRO.
PARROCO

*"Mi Carne es verdadera comida
y mi Sangre verdadera bebida." (Jn 6:55)*
CEL : 312 7870839



Señor
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Patía
E. S. D.

LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, mayor de edad y residente en la ciudad de El Bordo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.954.283 de Cali (Valle), manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ**, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.353 de El Bordo (Cauca), y Tarjeta Profesional No. 218530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses y lleve a cabo hasta su culminación el proceso DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciado en mi contra por el **WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ**.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 77 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad a la ley y reconocer personería jurídica en los términos y facultades señaladas en el poder otorgado.

Cordialmente,


Lisbeth Larrahondo
LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO
C.C. No. 1.151.954.283 de Cali (Valle)

Acepto,


PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ
T P No. 218530 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El Bordo 23 NOV 2021
ANTE EL DESPACHO DE LA JEFATURA DEL CIRCUITO DE PATIA
COMPARECIO Lisbeth Estefany Larrahondo Posso
IDENTIFICACION C.C. No. 1.151.954.283
SEDE EN CAI
CON EL FIN DE HACER PRESENTACION PERSONAL DE SUO
ESCRITO Y MANIFIESTO QUE EL TEXTO ES VERDADERO
EN SUBSTANCIA FIRMA
Y COMPARACIONE:
Lisbeth Larrahondo
ESTE
EL NOTARIO